

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
11001-31-03-021-2020-00184-00 (Dg)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandado Mauricio Gómez Escobar (q.e.p.d.).

Frente a requerir a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que comisione a un grupo de funcionarios de Policía Judicial para la diligencia de acceso y consulta de los archivos relacionados con la solicitud, téngase en cuenta que al respecto se pronunció el Despacho mediante auto de 12 de septiembre de 2022, en el que se efectuó un recuento de lo actuado por la entidad en mención y se concluyó que, pese a la autorización dada para inspección y/o consulta a los archivos de inteligencia, al no tener certeza de la existencia de los archivos por los cuales se indaga, dentro del presente proceso no se ha decretado dicha inspección; de tal manera que la comisión pretendida no es procedente.

De otra parte, respecto al hecho sobreviniente que pone en conocimiento el togado, relíevase que como ha quedado señalado en distintas ocasiones, el objeto del presente proceso no versa sobre la legalidad o no de las actividades de inteligencia del DAS, específicamente en el interregno en que fue director el aquí demandante, por lo que el mismo no es de recibo en el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y con el fin de continuar el trámite respectivo, se DISPONE:

Señalar la hora de las **10:15 AM, del día CATORCE (14), del mes de FEBRERO, del año 2023**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 374 del C. G. del P., en la que se recibirán los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Para el efecto, las partes, el togado que representa la pasiva y Ministerio Público, recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00323-00**.

(Cuaderno 3)

Examinado el escrito obrante en el archivo 0092, el cual contiene una solicitud de los demandados CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES S.A.S. y HENRY POMPILO RAYO FORERO, el Despacho no accede a elaborar un nuevo comisorio, toda vez que el que obra en autos no tiene yerro alguno.

Por otra parte, siendo procedente, Secretaría libre comunicación con destino al Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá - Cundinamarca-, devolviendo el despacho comisorio N° 01 de fecha 12 de enero de 2022 y anexos (carpeta3), para que esa sede judicial efectúe la comisión conferida, toda vez que ya fue conocedora de la misma y por inasistencia de la parte actora no se practicó el secuestro del inmueble cautelado en este asunto. Oficiase remitiendo los anexos del caso y copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo especial de Expropiación N° 110013103-021-2021-00072-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo demandado – sucesora procesal ORFELINA TORRES RODRIGUEZ- contra el proveído de fecha 26 de septiembre de 2022 (archivo 00032), mediante el cual se ordenó a la Secretaria compartirle el link del proceso y contabilizar el término con el que cuenta para contestar la demanda.

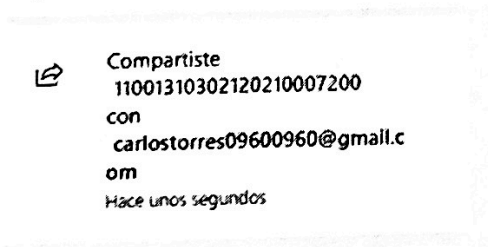
Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., al respecto argumenta el recurrente que no le ha sido compartido el proceso y que no se indicó expresamente el término con el que cuenta para contestar la demanda.

En punto, informó el Secretaria del Juzgado que “...como se observa a registro 34 del expediente, el link del expediente fue compartido...”, como se puede observar:

INFORME SECRETARIAL

Expediente Expropiación 1100131030212021 00072 00

Octubre 4 de 2022: Se deja constancia que en la fecha se le compartió el link del expediente al apoderado reconocido como lo dispuso el auto de septiembre 26 de 2002, conforme se visualiza en el siguiente pantallazo.



El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

Adicional a ello, el togado en el escrito que contiene el incidente de nulidad propuesto, afirmó que en efecto recibió el link del proceso el 4 de octubre de 2022, sin embargo, fuera del horario de la Rama Judicial, aspecto irrelevante para el caso concreto si se tiene en cuenta que el término legal empieza a contarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En concordancia con lo anterior, en cuanto al término para contestar la demanda, si bien no se indicó expresamente en el proveído, se trata de un término legal, por lo que el togado debe tener conocimiento del mismo, en atención a lo normado en el numeral 5 del art. 399 del C.G.P., termino que igualmente se indica en el auto admisorio de la demanda.

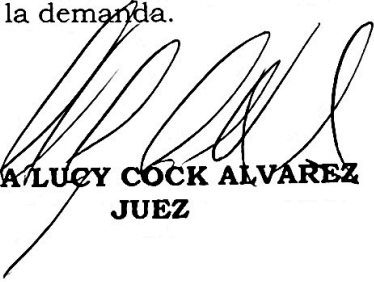
En tal virtud, no hay lugar a reponer el auto objeto de reproche. No obstante, teniendo en cuenta que el auto que ordena compartir el link del proceso no se encuentra ejecutoriado, el término para contestar la demanda deberá contabilizarse a partir de la notificación del presente auto.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 (archivo 00032).

SEGUNDO: Por Secretaria, a partir de la notificación del presente auto, contabilícese el término con el que cuenta la sucesora procesal reconocida, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veintitrés

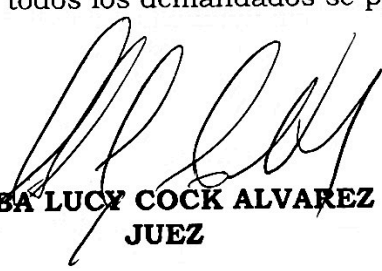
Proceso Declarativo especial de Expropiación N° 110013103-021-2021-00072-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula, conforme se observa a archivo 0036.

De otra parte, relívese que el apoderado de la sucesora procesal reconocida presentó incidente de nulidad el cual fue compartido a la entidad demandante, quien guardó silencio.

Una vez notificados todos los demandados se procederá a resolver el mismo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2021-00105-00 (Dg)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición propuesto por la entidad demandada en contra del auto admisorio de la demanda, adiado 26 de abril de 2021 (archivo 0009).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Soporta el recurrente el medio de defensa en que, la demandante omitió el deber de remitirle al demandado los anexos de la demanda tanto en la oportunidad prescrita en el art. 6 como en la del art. 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que el 16 de marzo de 2021 la demandante remitió al correo de notificaciones de Constructora Colpatria un mensaje de datos mediante el cual pretende dar cumplimiento al art. 6, sin embargo, en la comunicación adjunta únicamente el escrito de la demanda y omite el envío de los anexos.

Posteriormente, el 13 de abril remitió comunicación en la que únicamente adjunta escrito de subsanación de la demanda y sigue omitiendo el envío de los anexos de la demanda.

Por lo tanto, al no recibir los anexos de la demanda se ve cercenado su derecho de defensa al no permitir contestar y proponer excepciones (a. 0011).

El traslado correspondiente transcurrió en silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber admitido la demanda sin el cumplimiento del requisito contemplado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En primer lugar, ha de precisarse que el requisito que echa de menos el demandado, se trata de un requisito formal de la demanda, de allí que su omisión debió ser expuesta como excepción previa en el momento procesal oportuno.

No obstante, con el fin de zanjar la discusión en el punto expuesto, procede el Despacho a realizar el pronunciamiento respectivo.

En efecto, el requisito que echa de menos el recurrente se trata de uno formal que debió cumplirse al presentar la demanda, conforme lo normado

por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha, no obstante, se trata de una irregularidad en el trámite, subsanable.

Ahora bien, revisada la comunicación remitida para lograr la notificación de la entidad demandada que limita a archivo 0010, observa el Despacho que solo se adjunto el auto admisorio de la demanda, es decir, tampoco se remitieron los anexos necesarios que le permitieran a la contraparte ejercer el derecho de defensa y contradicción, aspecto igualmente subsanable, por lo que no hay lugar al rechazo de la demanda.

En este orden, teniendo en cuenta que la comunicación remitida al canal digital de la sociedad demandada para lograr su notificación, no cumplen los requisitos del art. 8 del Decreto en mención, iterase, al no remitir los anexos necesarios para el traslado de la demanda, la misma no será tenida en cuenta.

En consecuencia, al reunirse los presupuestos contemplados en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., se tendrá por notificada a la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, fecha en la que se deberá compartir con la parte el link del proceso momento a partir del cual se deberá controlar el término de traslado de la demanda conforme el art. 369 *ibídem*.

Así las cosas, no habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso, siendo procedente continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

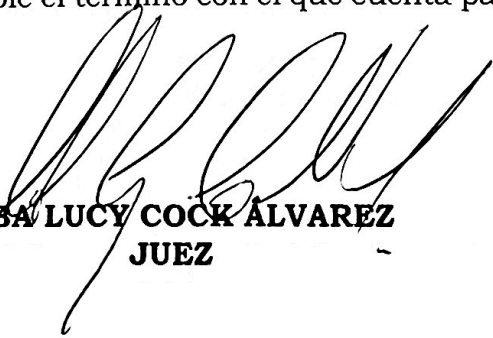
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 26 de abril de 2021 (archivo 0009), mediante el cual se admitió la demanda, por lo considerado.

SEGUNDO: Tener por notificada a la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., por conducta concluyente.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaria compártase el link del expediente a la sociedad demandada y controle el término con el que cuenta para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dos de febrero de dos mil veintitrés

Radicación: 11001310302120210013200

Proceso: Declarativo especial de expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura "ANI"

Demandada: Consuelo Henao Henao

ASUNTO

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a decidir de fondo la presente acción, previo compendio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- presentó demanda a través de apoderado judicial, con el fin de que se decrete la expropiación a su favor de una zona de terrero, identificada con la ficha predial No, CAM2-UF2-CDA-219 de fecha 8 de mayo de 2019, elaborada por la concesión AUTOPISTA URABA S.A.S., en el sector Variante de Fuemia, con un área requerida de treinta y dos mil novecientos veinticuatro coma cuarenta metros cuadrados (32.924.40 m2), que se segrega de un predio de mayor extensión denominado EL REMOLINO, ubicado en la vereda Puente de Urama, municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con folio de matrícula No. 007-10889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y con cedula catastral No. 2342001000002500002000000000; alinderado conforme se indica en el cuerpo de la demanda.

Que se ordene el registro de la correspondiente sentencia junto con el acta de entrega anticipada judicial, para que el mismo constituya título traslativo de dominio y hacer efectiva la transferencia forzada de la propiedad, y se ordene al Registrador la apertura y asignación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria independiente, libre de embargos, gravámenes y/o limitaciones al dominio, así como la cancelación de la oferta inicial e inscripción de la presente demanda.

De manera previa solicitó el decreto de la entrega anticipadamente del inmueble pretendido, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

2. Sostuvo sus pretensiones, en que para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTA AL MAR 2 en el sector VARIANTE DE FUEMIA, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI requiere la adquisición de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No, CAM2-UF2-CDA-219 de fecha 8 de mayo de 2019, elaborada por la concesión AUTOPISTA URABA S.A.S., en el sector Variante de Fuemia, con un área requerida de treinta y dos mil novecientos veinticuatro coma cuarenta metros cuadrados (32.924.40 m2), que se segrega de un predio de mayor extensión denominado EL REMOLINO, ubicado en la vereda Puente de Urama, municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con folio de matrícula No. 007-10889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y con cedula catastral No. 2342001000002500002000000000.

Que la actual titular del derecho de dominio del predio objeto de expropiación es la señora CONSUELO HENAO HENAO, quien lo adquirió a título de compraventa, según la Escritura Pública No. 3544 de 7 de noviembre de 2014 de la Notaria 7 del Circuito de Medellín, aclara mediante Escritura Pública 404 de 13 de febrero de 2015, de la misma Notaria, inscritas en las anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula No. 007-10889 de la Oficina de Registros Públicos de Dabeiba – Antioquia.

Que la concesión Autopista Urabá .S.A.S., una vez identificado plenamente el inmueble y su requerimiento para el desarrollo del proyecto, solicitó el Avalúo Comercial Corporativo No. CAM2UF2-CDA-219 de fecha 18 de julio de 2019, fijando el mismo en la suma de \$293.589.301.00, que corresponde al área de terreno pretendida, construcciones anexas, cultivos y especies.

Notificada la Oferta Formal, la titular presento observaciones y reconsideración tendiente a que se evaluara nuevamente el monto de la indemnización, dando respuesta el 25 de enero de 2020, ratificando el informe de Avalúo Comercial Corporativo.

3. Admitida la demanda en proveído del 2 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Dabeiba - Antioquia; consignado a órdenes del Juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda (a. 0046); acreditada la inscripción correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria según anotación No. 11 (a. 0049); practicada la diligencia de entrega anticipada el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dabeiba – Antioquia (carpeta 002 archivo 012), sin oposición alguna; teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el avalúo aportado y ante la falta de necesidad de abrir etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del Proceso, se procede a dictar la presente sentencia, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este Despacho, dado que no se encuentra demostrada ninguna nulidad que pueda invalidar el trámite adelantado.

Así mismo, es competente este estrado judicial para decidir de fondo, dado la naturaleza jurídica de la entidad demandante.

En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1° del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro, no siendo este el evento, como quiera que la única persona titular de un derecho real es la aquí demandante y debidamente vinculada al trámite.

En este orden, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- está legitimada para obrar por activa y la aquí demandada por pasiva, por cuanto aparece como propietaria del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición.

Ahora bien, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del Proceso, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedó en firme la resolución que decretó la

expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria.

En el caso concreto, se expidió la Resolución de Expropiación No. 20206060017875 del 1 de diciembre de 2020, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites correspondientes para la expropiación judicial, que quedó en firme y ejecutoriada el 7 de diciembre de la misma anualidad, y al haberse presentado la demanda el siguiente 12 de diciembre (a. 0003), no existe caducidad de la acción.

MARCO NORMATIVO:

LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL:

El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: *"...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa."*

Agregó que *"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)."*

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

- i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.
- ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y,
- iii.) Que medie un acto administrativo.

CASO CONCRETO

En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allegó el acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, en su artículo primero,

se señala el "motivo de utilidad pública e intereses social", de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito.

Obra en el archivo 0001 la Resolución de Expropiación No. 20206060017875 del 1 de diciembre de 2020, por medio del cual, se ordena la expropiación judicial, por lo que, igualmente se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

Es de anotar que con la mencionada Resolución se allegó la constancia de notificación personal a través de apoderado judicial, agotándose la vía gubernativa. Además, se allegó el correspondiente avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de \$293.589.301.00.

Una vez consignado el valor establecido en el avalúo, se ordenó la entrega anticipada del bien, cuya diligencia de entrega fue practicada el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dabeiba - Antioquia (carpeta 002 archivo 012), sin oposición alguna.

Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, corresponde acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P.

Queda entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización conforme el numeral 7 del art. 399 del C.G.P., lo que se pasa a estudiar así, teniéndose en cuenta lo establecido en la resolución 898 de 2014 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y normas concordantes:

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

Se tiene que el valor del avalúo fue calculado en la suma \$293.589.301.00 valor que debe ser traído a valor presente, mediante la respectiva indexación, desde la emisión de dictamen, esto es, desde el 18 de julio de 2019, hasta la fecha del presente fallo, utilizando el índice de precios al consumidor, mediante la fórmula $S = V_r \times I_f / I_i$, donde S =Suma actualizada; V_r = valor a indexar; I_i = índice inicial; I_f = índice final; el $V_r = 293.589.301.00 \times I_f = 126.03$ (diciembre 2022 por ser la última reportada) / $I_i = 102.94$ (julio de 2019), nos da como resultado la suma de \$359.442.972.00, dado que a nombre del Despacho se consignó la suma del avalúo, el valor del saldo por INDEMNIZACIÓN corresponde a la suma de \$65.853.671.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, la **EXPROPIACIÓN PARCIAL** de la zona de terreno identificada con la ficha predial No. CAM2-UF2-CDA-219 de fecha 8 de mayo de 2019, elaborada por la concesión AUTOPISTA URABA S.A.S., en el sector Variante de Fuemia, con un área requerida de treinta y dos mil novecientos veinticuatro coma cuarenta metros cuadrados (32.924.40 m²), que se segrega de

un predio de mayor extensión denominado EL REMOLINO, ubicado en la vereda Puente de Urama, municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con folio de matrícula No. 007-10889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y con cedula catastral No. 2342001000002500002000000000; alinderado conforme se indica en el cuerpo de la demanda.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con folio de matrícula No. 007-10889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

TERCERO. Ejecutoriada esta sentencia, **REGÍSTRESE** esta y el acta de la diligencia de entrega material respectiva, con el fin de que sirvan de título de dominio a la demandante, al tenor de los numerales 9, 10 y 12 del artículo 399 del C.G.P.

CUARTO. Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, reconocer a favor de la demandada ROSALBA GUERRERO CARRERO, la suma total de \$65.853.671.00

La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veintitrés

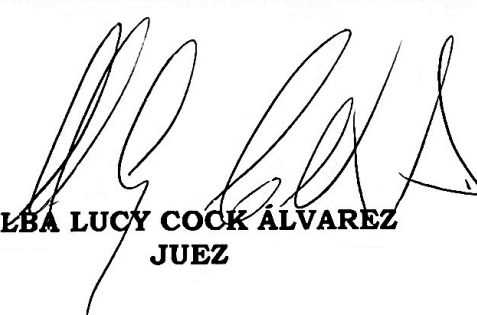
Proceso Declarativo Especial de Expropiación N° 11001-31-03-021-2021-00148-00

Efectuado el control de legalidad conforme las previsiones del art. 132 del C.G.P., el Despacho dispone lo siguiente:

1. Por Secretaría oficiase al Juzgado Promiscuo del Circuito de Carmen de Bolívar – Bolívar, con el fin de que realice la conversión del Depósito Judicial por concepto de avalúo, realizado dentro del proceso de expropiación, su radicado No. 2017-241, a ordenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia.
2. Se requiere a la parte actora con el fin de que acredite la inscripción de la demanda, relíevase que para el efecto se libró y remitió el correspondiente oficio a la Oficina de Registro el 25 de octubre de 2022 (a. 0023 y 0024).
2. Una vez se acredite debidamente la inscripción de la demanda, por Secretaría procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, del demandado.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite ordenado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dos de febrero de dos mil veintitrés

Radicación: 11001310302120210026300
Proceso: Declarativo especial de expropiación
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS
Demandada: BIENES RAICES Y CONSTRUCCIONES
SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
"BIRACO S.A.S."

ASUNTO

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a decidir de fondo la presente acción, previo compendio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS presentó demanda a través de apoderado judicial, con el fin de que se decrete la expropiación a su favor del predio identificado con la ficha predial No. 008I-T2-VC elaborada el 13 de mayo de 2020 por el contratista Consorcio Meco Magdalena 039 y aprobada por la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías - INVIAS el 30 de junio de 2020, con destino al proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE DE CIÉNAGA-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA", con un área de terreno de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS COMA CINCUENTA METROS CUADRADOS (32.876,50 M2), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-41193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, ubicada dentro del proyecto en la Abscisa inicial K12+318,40 y final K12+865,23; alinderado conforme se indica en el cuerpo de la demanda.

Que se ordene su registro junto con el acta de entrega del inmueble en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena; se ordene la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el área requerida del predio identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 222-41193, al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso; igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, sobre el área requerida objeto de expropiación que será segregada del predio de mayor extensión del que forma parte el bien inmueble.

De manera especial solicitó se tenga por entregada el área objeto de expropiación, conforme a lo dispuesto en el PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO, suscrito en el 25 de enero de 2018 por la Sociedad BIENES RAICES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

"BIRACO S.A.S.", en calidad de titular de derecho de dominio de la zona requerida para el proyecto vial.

2. Sostuvo sus pretensiones, en que se aprobó la ejecución de del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE DE CIÉNAGA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA ", para lo cual suscribió el contrato de obra pública No. 01200 de 2016 con el CONSORCIO MECO MAGDALENA 039, requiriendo un área total de terreno de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS COMA CINCUENTA METROS CUADRADOS (32.876,50 M2), comprendida entre la abscisa inicial K12+318,40 y abscisa Final K 12+865,23, de conformidad con la ficha predial No. 008I-T2-VC elaborada en fecha 13 de mayo 2020 por el Consorcio Meco Magdalena 039 y aprobada por la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías - INVIAS el 30 de junio de 2020, cuya área se encuentra situada al interior de un predio de mayor extensión denominado "LOS ALTOS" ubicado en la jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 222- 41193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga- Magdalena y con Cédula Catastral 471890106000001970001000000000; del que figura como propietaria la sociedad BIENES RAICES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "BIRACO S.A.S."

Que el Consorcio Meco Magdalena 039, solicitó a Geovalores S.A.S., avaluar el terreno requerido, y como consecuencia de ello se obtuvo el avalúo comercial de fecha 17 de julio de 2020, en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.870.000.00).

Que agotada la etapa de negociación voluntaria directa, notificada a la Sociedad BIENES RAICES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "BIRACO S.A.S.", el 14 de enero de 2021, presentó recurso de reposición, radicado bajo el consecutivo interno R-100 del 28 de enero de 2021, a fin de obtener la revocación de la Resolución No. 3481 del 31 de diciembre de 2020 y se ordene un nuevo avalúo teniendo en cuenta los aspectos presentados por la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena, ante lo que se resolvió: "No reponer y confirmar en todas sus partes la Resolución No 3481 de 31 de diciembre de 2020, por la cual se ordena iniciar el trámite para la expropiación judicial de una franja de terreno que se segrega del predio de mayor extensión denominado "LOS ALTOS" ubicado en el municipio de Ciénaga departamento del Magdalena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 222-41193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga- Magdalena y ficha predial 008I-T2- VC, cuyo titular de derecho real de dominio es la Sociedad BIENES RAICES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "BIRACO S.A.S." Identificada con NIT 819.004.735-4, necesaria para la ejecución del proyecto vial CONTRATO DE OBRA N° 1200 DE 2016 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE DE CIÉNAGA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".

Que la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías - INVIAS certificó que la Resolución No 3481 de 31 de diciembre de 2020 y Resolución N. 345 del 13 de febrero de 2021, se encuentran debidamente ejecutoriada desde el 22 de febrero de 2021, por tanto, son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

3. Admitida la demanda en proveído del 28 de julio de 2021 (a. 0009), corregido el 27 de enero de 2022 (a. 0013); consignado a órdenes del Juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda (a. 0029); acreditada la inscripción correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria según anotación No. 005 (a. 0039); efectuada la entrega del predio; teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el avalúo aportado y ante la falta de necesidad de abrir etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del Proceso, se procede a dictar la presente sentencia, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este Despacho, dado que no se encuentra demostrada ninguna nulidad que pueda invalidar el trámite adelantado.

Así mismo, es competente este estrado judicial para decidir de fondo, dado la naturaleza jurídica de la entidad demandante.

En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1° del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro, no siendo este el evento, como quiera que la única persona titular de un derecho real es la aquí demandante y debidamente vinculada al trámite.

En este orden, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS está legitimado para obrar por activa y la aquí demandada por pasiva, por cuanto aparece como propietaria del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición.

Ahora bien, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del Proceso, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedó en firme la resolución que decretó la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria.

En el caso concreto, se expidió la Resolución de Expropiación No. 3481 de 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites correspondientes para la expropiación judicial, que quedó en firme y ejecutoriada el 22 de febrero de 2021, y al haberse presentado la demanda el 20 de mayo de la misma anualidad (a. 0005), no existe caducidad de la acción.

MARCO NORMATIVO:

LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL:

El fenómeno de la expropiación Judicial es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: *"...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa."*

Agregó que *"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)."*

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

- i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.
- ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y,
- iii.) Que medie un acto administrativo.

CASO CONCRETO

En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allegó el acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, en su artículo primero, se señala el "motivo de utilidad pública e intereses social", de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito.

Obra en el archivo 0003 la Resolución de Expropiación No. 3481 de 31 de diciembre de 2020, por medio del cual, se ordena la expropiación judicial,

por lo que, igualmente se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

Es de anotar que con la mencionada Resolución se allegó la constancia de notificación, agotándose la vía gubernativa. Además, se allegó el correspondiente avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de \$37.870.000.00, cuya consignación a órdenes del Juzgado se encuentra acreditada (a. 0029).

Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, corresponde acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P.

Queda entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización conforme el numeral 7 del art. 399 del C.G.P., lo que se pasa a estudiar así, teniéndose en cuenta lo establecido en la resolución 898 de 2014 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y normas concordantes:

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

Se tiene que el valor del avalúo fue calculado en la suma \$37.870.000.00 valor que debe ser traído a valor presente, mediante la respectiva indexación, desde la emisión de dictamen, esto es, desde el 17 de julio de 2020, hasta la fecha del presente fallo, utilizando el índice de precios al consumidor, mediante la fórmula $S = V_r \times I_f / I_i$, donde S=Suma actualizada; V_r = valor a indexar; I_i = índice inicial; I_f = índice final; el $V_r = 37.870.000.00 \times I_f = 126.03$ (diciembre 2022 por ser la última reportada) / $I_i = 104.97$ (julio de 2020), nos da como resultado la suma de \$45.467.810.00, dado que a nombre del Despacho se consignó la suma del avalúo, el valor del saldo por INDEMNIZACIÓN corresponde a la suma de \$7.597.810.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, la **EXPROPIACIÓN** del predio identificado con la ficha predial No. 008I-T2-VC elaborada el 13 de mayo de 2020 por el contratista Consorcio Meco Magdalena 039 y aprobada por la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías - INVIAS el 30 de junio de 2020, con destino al proyecto

"CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE DE CIÉNAGA- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA", con un área de terreno de TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS COMA CINCUENTA METROS CUADRADOS (32.876,50 M2), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 222-41193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, ubicada dentro del proyecto en la Abscisa inicial K12+318,40 y final K12+865,23; alinderado conforme se indica en el cuerpo de la demanda.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 222- 41193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga- Magdalena.

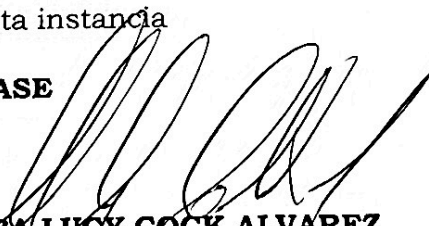
TERCERO. Ejecutoriada esta sentencia, **REGÍSTRESE** esta y el acta de la diligencia de entrega material respectiva, con el fin de que sirvan de título de dominio a la demandante, al tenor de los numerales 9, 10 y 12 del artículo 399 del C.G.P.

CUARTO. Como valor de indemnización se ordena al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, reconocer a favor de la demandada BIENES RAICES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "BIRACO S.A.S.", la suma total de \$\$7.597.810.00.

La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-**2022-00182**-00 (Dg).

Dirimido el conflicto de competencia, subsanada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** por causa de utilidad pública e intereses social, que por intermedio de apoderada judicial instaura la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra **JAVIER OSWALDO JIMÉNEZ CÁRDENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **PEDRO ANIBAL CÁRDENAS FERRO (q.e.p.d)** y **BANCO DE BOGOTÁ** en calidad de acreedor hipotecario.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de expropiación, tal y como lo disponen los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído al extremo demandado en la forma prevista en el los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, emplácese a los herederos indeterminados y córrasele el traslado del libelo por el termino de tres (3) días.

De ser el caso, **EL EDICTO** a que se refiere el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del C.G.P, publíquese en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien y conforme las previsiones del art. 10 de la ley en mención.

SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de expropiación número 157-6265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. Por Secretaria ofíciase.

Acreditada la consignación del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación se decidirá sobre la solicitud de entrega anticipada.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. **LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (a. 0020).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189036-2022-01532-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación presentada por la accionada en contra del fallo de primera instancia, dictado por el JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el 9 de diciembre de 2022, dentro de la acción de tutela propuesta por MARIA AZUCENA CASALLAS SARMIENTO como agente oficiosa de su señora madre BLANCA LILIA SARMIENTO ACOSTA en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS SAS, la cual fue enviada de la oficina de reparto el 19 de diciembre de 2022.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló la accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que su señora madre cuenta con 89 años de edad y se encuentra diagnosticada con *"Alzheimer, vértigo periférico, tumor benigno del hígado, hipercolesterolemia pura, ruptura manguito rotador, cistopexia vaginal, variceptomia bilateral, infección de vías urinarias por E. faecalis, incontinencia urinaria y fecal, lesiones por presión cacas fase 2 y disfagia orofaríngea"* que la imposibilita para atender sus actividades diarias.

1.2.- Que se trata de una persona de la tercera edad, divorciada con tres hijos, y que no cuenta con una red de apoyo suficiente e idónea para asistirle en sus patologías y necesidades básicas, por cuanto sus descendientes presentan i) hija con *Presión Intracraneal Aumentada con Válvula de Hakim*, ii) hijo con salario básico para sus gastos familiares y iii) la accionante quien está a cargo totalmente de la paciente y no cuenta con ingresos suficientes para asumir la totalidad de sus gastos personales y familiares.

1.3.- Que su grupo familiar no cuenta con los conocimientos necesarios para atender adecuadamente a su madre, lo que representa un desgaste físico y mental, agravado por el hecho de tener que cumplir sus obligaciones laborales y familiares.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por auto del 25 de noviembre de 2022, admitió a trámite la presente acción y ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En este mismo proveído dispuso vincular de oficio al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud.

2.2.- En el término concedido, la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., solicito declarar que no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales, por cuanto ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos, amén que la paciente no cuenta con orden médica necesaria para el suministro de los servicios que aquí pretende.

2.3.- La Superintendencia Nacional de Salud alegó la improcedencia de la acción, puesto que los derechos que se aducen conculcados no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad, correspondiéndole directamente al sistema de seguridad social en salud.

2.4.- El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó se le exonere de toda responsabilidad, ya que los servicios y tecnologías autorizados deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada, concedió el amparo invocado por la accionante, ordenando a la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., que conforme un grupo multidisciplinario de profesionales, para que realicen la valoración médica integral a la paciente BLANCA LILIA SARMIENTO ACOSTA, con el objeto de que se emita un *concepto médico - científico* que establezca la necesidad y pertinencia de los servicios de enfermería, transporte en ambulancia, terapias domiciliarias y tratamiento integral u otros que por su relación para el manejo su patología se tornen oportunos, con el fin de brindar la atención requerida por la usuaria para el tratamiento de su patología, teniendo en cuenta, además, las condiciones específicas de su núcleo familiar.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionada EPS SANITAS SAS., dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, insistiendo en que para el presente caso, no existe orden médica alguna que conmine a su representada a otorgar determinado servicio médico como lo es el tratamiento integral, de manera que lo que procede es que se DENIEGUE dicha acción constitucional, habida cuenta que esa EPS procederá de conformidad con la Ley, una vez un médico tratante de la red de galenos de la EPS Sanitas S.A.S., o en su defecto, si se encuentra fuera de las coberturas de este, procederá a realizar el respectivo trámite ante el aplicativo MIPRES.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

36-2022-01532-01

CONFIRMA

la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Como quedó expresado en el libelo de impugnación presentado por EPS SANITAS SAS, su inconformidad recae sobre la decisión de primera instancia en específico al según su interpretación ordenarle la prestación del tratamiento integral a la paciente BLANCA LILIA SARMIENTO ACOSTA, por considerar improcedente la acción de tutela respecto a hechos futuros e inciertos, aunado a no existir violación de derechos fundamentales.

Respecto al tratamiento integral, la Honorable Corte Constitucional puntualizó en Sentencia lo siguiente:

"7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[30] Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante"[31], como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes

para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."[32]

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende[33] dictar, a saber:

"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable"[34]

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.[35]

A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.[36]

(...)"

Respecto al derecho a la salud del adulto mayor, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

"4.- El derecho a la salud de las personas de la tercera edad: Derecho Fundamental Autónomo. Reiteración de jurisprudencia

4.1. En múltiples pronunciamientos esta corporación ha establecido que la acción de tutela procede como medio eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos poblacionales que son sujetos de especial protección constitucional.

Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas de la tercera edad. Al respecto ha expresado que:

"(...) tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.

En el caso específico de las personas de la tercera edad o adultos mayores, este Tribunal ha dejado claro que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y de la necesaria articulación que respecto de tal grupo surge entre el citado derecho a la salud y los derechos a la vida y a la dignidad humana."

Con fundamento en lo anterior, el Estado y las entidades promotoras de salud, se encuentran en la obligación de prestar la atención médica integral que requieran de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, atendiendo la protección reforzada de que gozan las personas de la tercera edad, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, pilares establecidos desde el ordenamiento constitucional.

En razón de lo expuesto el derecho a la salud de las personas de la tercera edad adquiere carácter autónomo y por ello, teniendo en cuenta los principios del Estado Social de Derecho, "es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran."

4.2. Esta Corporación ha señalado que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

36-2022-01532-01

CONFIRMA

No obstante, lo anterior, no siempre que se alegue la vulneración del derecho a la salud, la aplicación de la normativa infra constitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. En efecto, en muchas oportunidades, la Corte ha definido sub reglas precisas, que el Juez de tutela debe observar para llegar a la conclusión de inaplicar las normas que regulan y definen el POS y valerse directamente de la Constitución para ordenar el suministro o realización de medicamentos, procedimientos e intervenciones en éste excluidos.¹

Descendiendo al caso concreto, delanteramente encuentra el Despacho que el amparo solicitado a favor de la paciente BLANCA LILIA SARMIENTO ACOSTA y concedido en primera instancia debe ser objeto de confirmación, como quiera que si bien no se demostró la existencia de una orden medica que no haya sido atendida por la EPS accionada, lo cierto es que se trata de una paciente de la tercera edad, que se encuentra diagnosticada con "Alzheimer, vértigo periférico, tumor benigno del hígado, hipercolesterolemia pura, ruptura manguito rotador, cistopexia vaginal, variceptomia bilateral, infección de vías urinarias por E. faecalis, incontinencia urinaria y fecal, lesiones por presión cacas fase 2 y disfagia orofaríngea", que denota un estado de salud altamente delicado.

Si bien se reitera, no existe orden medica que no haya sido atendida por la EPS accionada, lo cierto es que la orden impartida en la acción de tutela objeto de impugnación, se centra en la obligación de CONFORMAR un grupo multidisciplinario de profesionales, para que realicen una valoración médica integral de la paciente BLANCA LILIA SARMIENTO ACOSTA.

Dicho grupo, deberá determinar si valorándose la situación actual de la paciente señora BLANCA LILIA SARMIENTO ACOSTA, requiere de alguno o algunos de los servicios que se pretende obtener con la presente acción constitucional; de ahí que se espere la emisión de un concepto médico - científico que establezca la necesidad y pertinencia de los servicios de enfermería, transporte en ambulancia, terapias domiciliarias y tratamiento integral.

El fallo impugnado en ningún momento dispuso y menos aun concedió tratamiento integral a la paciente, pues es claro que no obra en el plenario, prueba de la existencia de orden medica en tal sentido; y, por ende, ir en contravía de los presupuestos jurisprudenciales que así lo disponen, seria imponer una verdadera carga al Sistema de Salud.

La orden impartida, dispone una valoración de la paciente que permita establecer su condición actual de salud, y con ello, permitir que la paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa y así permitirle tener una buena calidad de vida.

En este orden de ideas, resulta equivocada y además adelantada la posición de la EPS SANITAS SAS, al entender que debe cubrir un servicio que no fue ordenado mediante sentencia por la Juez de Instancia. Solo en

¹ Sentencia T-905/10

caso de que luego de la conformación y reunión del grupo multidisciplinario de profesionales, disponga ordenar algún servicio, deberá proceder a cumplir y autorizarlos pues se entenderá que se consideraron pertinentes y necesarios para como ya se dijo renglones arriba, darle calidad de vida.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

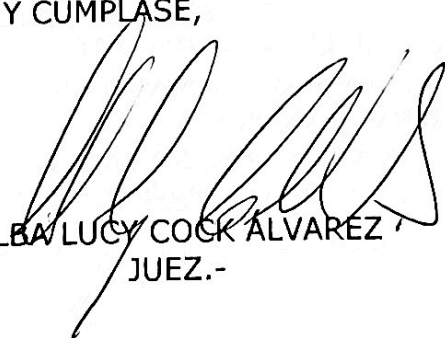
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, de fecha 9 de diciembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ,
JUEZ.-

SC

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

36-2022-01532-01

CONFIRMA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003072-2022-01640-01

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo proferido por el JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, el 12 de diciembre de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por LUZ NELLY PÁEZ MORA en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 16 de diciembre del año próximo pasado.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1. Que el 18 de marzo de 2020, la entidad accionada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, expidió a su favor una resolución de reconocimiento económico, por la suma de setenta y ocho millones cuatrocientos cuenta mil ochocientos catorce pesos \$ 78.440.814, resolución en contra de la cual interpuso recurso.

1.2.- Que el 13 de agosto de 2020, le fue resuelta la reposición, en donde se dispuso CONFIRMAR la resolución 2750 del 18 de marzo del 2020.

1.3.- Que se ha acercado en repetidas ocasiones hasta el IDU a solicitar el correspondiente pago, anexando para el efecto los documentos solicitados, pues se le informo que podía acercarse a cualquier oficina del banco agrario pues ya estaba constituido el título a su nombre.

1.4.- Que con sorpresa en el mes de julio del presente año (2022) después de múltiples visitas al IDU, de acuerdo a lo informado en BANCO AGRARIO sucursal centro me informa que existe el titulo mas no la autorización de pago, para lo cual elevó solicitud en agosto del 2022 ante el IDU, solicitado la autorización para el pago de la resolución a su nombre.

1.5.- Que realizó la SOLICITUD DE PAGO DE LA RESOLUCION No. 002750 del 18 de marzo del 2020 Radicado 20223251508281 - Banco Agrario Depósito Judicial desmaterializado N. 400100008008010.

1.6.- Que el 8 de septiembre del 2022, recibo respuesta con el radicado ENVIO RESPUESTA AL RADICADO 20225261532092, en donde en forma grosera y burlona le informan que ella se negó a reclamar.

1.7.- Que el 14 de septiembre de 2022, bajo el radicado 20225261629602 volvió a radicar solicitud adjuntando los documentos para el pago del

reconocimiento económico, el cual la funcionaria viene dilatando el pago, agravando su situación y logrando un detrimento patrimonial.

1.8.- Que esta es la hora y fecha que no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada a sus peticiones contenidas en el escrito de fecha 14 de septiembre del 2022, por lo cual acudió a esta vía judicial.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento del asunto por parte del JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En el término concedido, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, informó al despacho que efectivamente se recibió por parte de la accionante un derecho de petición al cual se le dio respuesta, que allí le fue informado que debía radicar la documentación solicitada para proceder al pago de su reconocimiento dinerario.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, dispuso declarar la carencia de objeto por cuanto la entidad accionada al momento de dar contestación a la presente acción, acreditó haber emitido la respectiva respuesta y haber notificado su contenido a la accionante, configurándose de esta manera la existencia de un hecho superado, pues el objeto que dio lugar a la tutela se encuentra cumplido.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionante impugno el fallo emitido alegando que no se trata de un hecho superado en la medida que, si bien es cierto la entidad accionada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el 8 de septiembre del 2022 trasladó su petición remitiéndola a la subdirección Técnica de recaudo; área encargada de validar la información a fin de continuar con el pago de los títulos judiciales; y han pasado tres meses y no ha recibido una respuesta clara expresa, en donde autoricen el pago de los títulos. De ahí que considera que se le han vulnerado sus derechos constitucionales, por lo cual solicita la revocatoria del fallo, pues insiste no ha recibido respuesta congruente y coherente y no ha podido cobrar los dineros allí asignados por la negligencia de la entidad accionada y sus funcionarios.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

De conformidad al inciso final del artículo 86 C.N., la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

En el caso en estudio, delantadamente observa este despacho que el juez de conocimiento emitió un fallo ajustado a derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas dentro de la instancia y que no podía ser emitido en sentido contrario.

Así las cosas, como la impugnación tiene como fin corregir los yerros en que haya podido incurrir el fallador de instancia al adoptar su decisión, y evitar así todo posible agravio que perjudique al interesado, es preciso señalar que el motivo que tuvo el juez de primera instancia para negar el derecho del accionante se basó en que la respuesta dada al derecho de petición, aportada al plenario en la contestación a la acción de tutela; resolvió de fondo su solicitud. Se advierte que se allegó copia de las comunicaciones pertinentes.

Al respecto, es pertinente recalcar lo señalado por la H. corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013, la cual abarca de manera puntual los tópicos del tema en cuestión, así:

" La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente- la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada...

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información..."

Ahora, con relación al tema de impugnación, es preciso señalar lo preceptuado por el Alto Tribunal en su sentencia de tutela 358 de 2014:

"... 2.3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

2.3.1. La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso

concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr

mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

En claro las precedentes consideraciones, ha de tenerse en cuenta que la entidad accionada, en el alcance dado a su contestación al derecho de petición elevado por la accionante, de acuerdo con la respuesta aportada al plenario, cumplió con las premisas arriba descritas, y fue emitida con anterioridad a la emisión del fallo correspondiente tal y como en efecto se reconoce por la misma interesada.

El escrito de petición presentado por la accionante, data del 30 de agosto de 2022. Dicho escrito fue inicialmente contestado mediante comunicado IDU No. 20223251508281 del 8 de septiembre de 2022, tal y como la misma accionada lo reconociera.

(Ver recorte)

Bogotá D.C., septiembre 08 de 2022

Señor(a)
LUZ NELLY PAEZ MORA
Luz Nelly Paez Mora
Carrera 27 #4-20
CP: 111411
Email: lnpaez10@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: ENVIO RESPUESTA AL RADICADO 20225261532092

Reciban un cordial saludo,

En atención a su solicitud en la cual requiere orientación respecto al pago del depósito judicial constituido en favor suyo, nos permitimos indicarle que mediante la Resolución No. 002750 del 18 de marzo del 2020, "*Por medio de la cual se hace un reconocimiento económico a la unidad social en cabeza de la señora LUZ NELLY PAEZ MORA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 51.689.723 expedida en Bogotá D.C.*", el cual Usted se negó a reclamar, por lo anterior se procedió a la constitución del Depósito Judicial desmaterializado emitido por el Banco Agrario N. 400100008008010, sobre el cual es pertinente señalar que para la reclamación del mismo debe aportar la siguiente documentación:

1. Oficio dirigido al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU en el cual indique el pago del Depósito Judicial.
2. Copia de la Resolución mediante el cual se hizo el reconocimiento económico

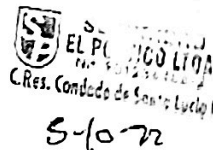
Igualmente, y con posterioridad, a la radicación del escrito fechado 14 de septiembre de 2022, mediante comunicado IDU No. 20223251634671 del 4 de octubre de 2022, la accionada dio respuesta a la solicitud elevada. Las dos respuestas fueron enviadas al correo electrónico indicado por la accionante, esto es, lnpaez10@gmail.com, y se verifico su entrega material en la portería del conjunto residencial en donde habita, tal y como consta del sello de recibido por parte de la seguridad del mismo (ver recortes).



DTDP
20223251634671
Información Pública
Al responder cite este número

Bogotá D.C., octubre 04 de 2022

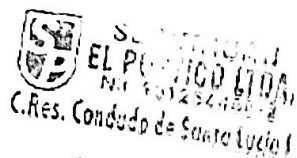
Señor(a)
MARIA DEL PILAR GRAJALES RESTREPO
Luz Nelly Paez Mora
Calle 55 Sur # 24 A 44 Int 1 Apto 201
CP: 110621
Email: lnpaez10@hotmail.com
Bogotá - D.C.



REF: ENVIO RESPUESTA AL RADICADO 20225261629602

Reciban un cordial saludo,

En atención a su radicado No. 20225261629602, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido remitida a la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo del Instituto de Desarrollo Urbano, área encargada de validar la documentación allegada por usted, y continuar con el trámite de pago del título judicial desmaterializado No. 400100008008010 emitido por el Banco Agrario.



S-10-72

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, que las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la resolución por medio del cual se le hizo un reconocimiento económico por parte del IDU, referida como Resolución No. 002750 del 18 de marzo de 2020, fue objeto de recurso de reposición, y mediante resolución No.4390 del 13 de agosto de 2020 dicho recurso fue resuelto confirmando la resolución atacada.

Por lo tanto, dicha decisión se encuentra en firme desde esa fecha y solo hasta este momento la aquí accionante, pretende que en un tiempo record se le entregue un dinero que solo solicito dos años despues de haberse resuelto el recurso por ella impetrado y además que la entidad accionada desconozca tramites internos que le permitan establecer claramente la obligacion y la identificacion plena de la beneficiaria del mismo.

Conforme lo antes expuesto, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la tutelante, y lo hizo con anterioridad a la emisión del fallo; por lo tanto, habrá de confirmarse el fallo de primera instancia, ya que el juez, como ya se dijo, no erró en su decisión.

Se le itera a la interesada que, para el pago correspondiente, se deberán agotar todos los requerimientos y diligencias administrativas internas que la entidad imponga y que se encuentren establecidas por la ley, sin que ello implique de manera alguna vulneración de sus derechos fundamentales.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

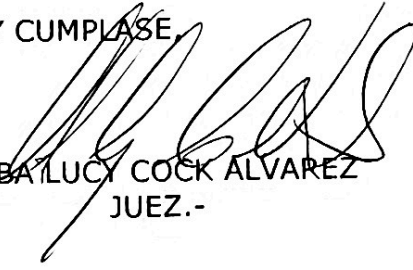
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, de fecha 12 de diciembre de

2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a los intervinientes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00017 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana LUZ ESTELA ÁLVAREZ PINMEDA, identificada con C.C. N° 21.950.192 de Yondo, en contra del JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente y a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400304620210069300, que cursa en el Juzgado Civil Municipal accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana LUZ ESTELA ÁLVAREZ PINMEDA, identificada con C.C. N° 21.950.192 de Yondo, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400304620210069300, que cursa en el Juzgado Civil Municipal accionado.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo que se ordene a la célula judicial accionada *“resolver de fondo y de manera definitiva mis peticiones de fechas 13 de septiembre y 5 de octubre de 2021; 21 de noviembre y 31 de octubre de 2022, por las cuales solicito se me informe radicado del proceso así como copia del expediente digital que puede ser enviado a mi correo (...) y que el proceso sea subido a la plataforma tyba para llevar seguimiento”* (sic).

HECHOS

1. Refirió haber presentado ante el *a quo* peticiones el 31 de octubre y 21 de noviembre de 2022, para el proceso de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito, siendo demandante la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP -TGI S.A E.S.P.- en contra de la accionante, herederos indeterminados de Delfina Pineda Planeta y Ecopetrol.

2. El proceso antes referido fue rechazado por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó y enviado a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, correspondiéndole por reparto a la sede judicial accionada.

3. El juzgado accionado le asignó el número de radicación 11001400304620210069300.

4. Presentó sendas solicitudes el 13 de septiembre y 5 de octubre de 2021, sin que hayan sido resueltas.

TRÁMITE

Por auto del 23 de enero del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante y al estrado judicial accionado mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

El JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C, por intermedio de su titular señaló *“En cuanto a los hechos en que se fundamenta la acción de tutela informo a su honorable Despacho que, en este estrado judicial cursa el proceso de imposición de servidumbre radicado bajo el No. 2021-693 incoado por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP – TGI S.A. ESP contra LUZ ESTELA ÁLVAREZ PINEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFINA PINEDA PIANETA Y ECOPETROL, el cual tuvo su origen en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó – Antioquia, quien por auto del 26 de Agosto de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del trámite en virtud de lo cual, por habernos correspondido por reparto, mediante auto del 13 de septiembre de la misma anualidad se avocó el conocimiento del proceso. Ahora bien, en lo que refiere al derecho de petición debe indicarse que, como lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional este no resulta procedente en el trámite y respecto de solicitudes en asuntos jurisdiccionales como al que hace referencia la actora, quien es parte dentro del proceso aludido y en tal calidad presentó el día 23 de noviembre solicitud de información del estado en que se encontraba el trámite del proceso y copia del expediente, frente a lo cual debe indicarse que, en lo que refiere a las actuaciones surtidas en el trámite, éstas se reflejan en la página de consultas de procesos de la Rama Judicial, información que como es sabido es de acceso público. En lo que refiere a la copia del proceso y/o acceso a este, resulta preciso indicar que mediante proveído del 26 de enero hogaño, este servidor, además de resolver sobre el pretendido derecho de petición, requirió a la secretaria del Despacho para que procediera a remitir a la dirección electrónica de la accionante el link de acceso al expediente, labor que fue cumplida oportunamente según se observa en el numeral 053 del plenario. Conforme a lo antes expuesto, se considera que en el presente caso se superaron los hechos que le dieron origen a la acción, por lo que se solicita a su honorable despacho se declare la carencia actual del objeto hecho superado y se niegue el amparo constitucional invocado” (sic).*

ECOPETROL S.A., por intermedio de su apoderado manifestó *“De las pruebas aportadas con la tutela se observa que, en efecto, hay unas peticiones de las fechas indicadas en el hecho, sin embargo, no es claro que dichas peticiones hayan sido efectivamente radicadas ante el Despacho accionado, pues los pantallazos del correo electrónico aportados no permiten observar con claridad las fechas de radicación. SEGUNDO. Es cierta la existencia del proceso de imposición de servidumbre de servidumbre legal y tránsito iniciada por TGI en contra de la aquí accionante, en donde también se vinculó en el extremo demandado a mi representada. Es cierto también que dicho proceso fue remitido del juzgado promiscuo municipal de Yondó a los jueces civiles municipales de Bogotá D.C. para su conocimiento. No obstante, TERCERA. No le consta a Ecopetrol S.A. lo relacionado con las fechas de radicación de los derechos de petición, por cuanto de las pruebas aportadas no se observa con claridad ese ítem específico de los correos electrónicos. Tampoco le consta a Ecopetrol la supuesta intervención de la Procuraduría de Barrancabermeja, ni que a la fecha la accionante desconozca el estado del proceso, máxime cuando el mismo se puede consultar por la página web de la rama judicial. CUARTA. De las pruebas aportadas con la tutela se observan dos peticiones de las fechas mencionadas, sin embargo, se advierte que dichas*

peticiones no fueron recibidas por el juzgado, por cuanto la dirección electrónica no quedó bien escrita. De hecho, en los pantallazos aportados se ve la notificación de postmaster en donde se dice que el correo electrónico no se pudo entregar. QUINTA. No es un hecho que le conste a mi representada, pues las peticiones se elevaron ante el juzgado accionado y no ante Ecopetrol" (sic).

La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., por conducto de su apoderada general indicó "TGI S.A. ESP presta un servicio público esencial de transporte de gas, y tiene el derecho, consagrado en los artículos 28, 33 y demás concordantes de la Ley 142 de 1994, para construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, así como, de hacer uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, y promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio. ii) Respecto al derecho presuntamente vulnerado, la accionante hace hincapié en la vulneración por parte del Juzgado Cuarenta y Seis (046) Civil Municipal de Bogotá D.C. a sus peticiones dentro del proceso de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito bajo radicado No. 2021-00693, en ningún acápite del escrito de tutela nombra ni presenta prueba alguna sobre el hecho de que TGI S.A. ESP haya materializado o tenido incidencia en la presunta vulneración a sus derechos. En resumen, la tutela se refiere a la presunta vulneración por parte del Juzgado Cuarenta y Seis (046) Civil Municipal de Bogotá D.C., las cuales no fueron trasladadas a TGI S.A. ESP. iii) Esto configura para TGI S.A. ESP la existencia de falta de legitimación de la causa por pasiva, debido a que tal y como lo señala la accionante, sus peticiones y solicitudes tenían por destinatario único al Juez DR. EDER ALONSO GAVIRIA del Juzgado Cuarenta y Seis (046) Civil Municipal de Bogotá D.C. iv) Ahora bien, entendemos que TGI S.A. ESP es vinculada, porque la Compañía impetró demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente en el predio "Finca Nuestra Señora Del Carmen" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74262, ubicado en el Municipio de Yondó (Antioquia), contra Luz Estella Álvarez Pineda, los herederos indeterminados de Delfina Pineda Pianeta y Ecopetrol S.A., el 18 de diciembre de 2018. v) Dicha demanda, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó (Antioquia) y fue admitida el 22 de enero de 2019, bajo el radicado 05-893-40-89-001-2018-00287-00. En dicho Despacho se adelantó el proceso hasta el día 27 de agosto de 2021, cuando, por medio de auto, rechazó la demanda por competencia -factor territorial- y remitió a los Juzgados de Bogotá D.C., siendo asignada por reparto, al Juzgado Cuarenta y Seis (046) Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado 11-001-400-30-46-2021-00693-00. Desde el pasado 22 de septiembre de 2022 el proceso se encuentra al Despacho, para proveer. Como se evidencia en los numerales anteriores, no tenemos ninguna incidencia en los memoriales que la actora de la tutela aduce que no han sido contestados por el juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, de allí que se reitera la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de TGI. i) La respuesta dada por TGI S.A. ESP necesariamente llevará a su señoría a concluir que, TGI no tiene ningún grado de responsabilidad en la vulneración aquí aducido. Por lo anterior, TGI deberá ser desvinculada del presente trámite constitucional" (sic), por todo lo anterior señaló se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por la petente, siendo esta El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta a las peticiones elevadas ante las autoridades judiciales, es clara su improcedencia cuando tiene relación con las actuaciones propias dentro de un proceso que está en curso, por lo que lo transgrede el conducto regular que se tiene para resolverlas en los términos de ley, tal como lo indicó la Corte Constitucional en su sentencia T-172 de 2016:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces; puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial. De esta manera, cuando los operadores judiciales incurrir en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”. (Negrillas del propio texto)*

Así las cosas, la accionante aduce la vulneración de su derecho de petición por cuanto la autoridad judicial accionada no ha resuelto sus peticiones incoadas dentro del proceso de Imposición de Servidumbre N° 2021-693, siendo demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP – TGI S.A. ESP contra LUZ ESTELA ÁLVAREZ PINEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFINA PINEDA PIANETA Y ECOPETROL, el cual se encuentra en curso.

Siendo así las cosas, no requiere mayor hesitación que la acción de tutela de la referencia resulta ser improcedente, toda vez que, de acuerdo a la

jurisprudencia citada, mientras se encuentre en trámite un proceso, todas las peticiones que se presenten, deben ser resueltas con ajuste a las normas procesales y sustanciales de cada caso, por lo que no tiene cabida los términos para dar respuesta señalados en el CPACA y en la ley 1755 de 2015, porque de hacerlo, se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y se desdibujaría la figura de los procesos judiciales, al no respetarse el rigor con el cual deben ser estudiadas y resueltas, teniendo en cuenta que las demandas en curso, requieren unas etapas que deben ser superadas con total rigurosidad y con el pleno de los lineamientos normativos que las regulan, y no, por intermedio de este derecho fundamental perseguir darle soluciones sin estas satisfechos esas estipulaciones legales.

Corolario a lo antes discurrido, resulta improcedente el amparo deprecado y, en consecuencia, se negará el mismo.

Por otra parte, la jurisprudencia faculta al juez de tutela, el de pronunciarse frente a los derechos fundamentales que no sean argüidos como conculcados por la parte accionante y que considere pueden estar en riesgo o vulnerados, por lo que ha dicho la Alta Magistratura Constitucional que "(...) [l]a naturaleza de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental"¹.

De modo que al tratarse de actuaciones judiciales, se encuentran inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo el primero, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: "...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida

¹ Sentencia T-886 de 2000

administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”.

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”²

En el sublite, la promotora elevó sendas peticiones a la entidad judicial accionada, las cuales refirió, no se han resuelto, no obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., se colige que el *a quo* ya efectuó el estudio pertinente y tomó las determinaciones necesarias para resolver lo pedido por la promotora en el proceso en que es demandada, tal como se colige del auto adiado 26 de enero pasado, el que fue debidamente notificado en el estado y teniendo la publicidad ordenada tanto constitucionalmente como legal.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – **NEGAR** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA frente al derecho fundamental de PETICIÓN, formulada por la ciudadana LUZ ESTELA ÁLVAREZ PINMEDA, identificada con C.C. N° 21.950.192 de Yondo, en contra del JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO. – **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA por el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, formulada por la ciudadana LUZ ESTELA ÁLVAREZ PINMEDA, identificada con C.C. N° 21.950.192 de Yondo, en contra del JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

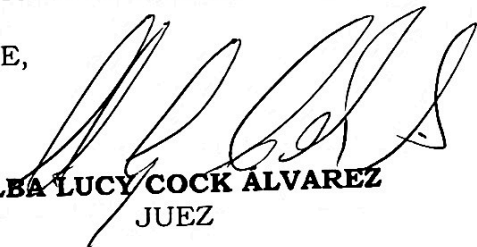
TERCERO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

² Sentencia T-186 de 2017.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00039 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana NANCY PARRA QUINTANA , identificada con C.C. N° 63.471.341 POR CONDUCTO DE su agente oficioso JAIR ALBERTO SIBAJA LERMA, identificado con C.C. N° 1.098.658.639, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES -COLFONDOS, en adelante -COLFONDOS AFP- y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA -SFC.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

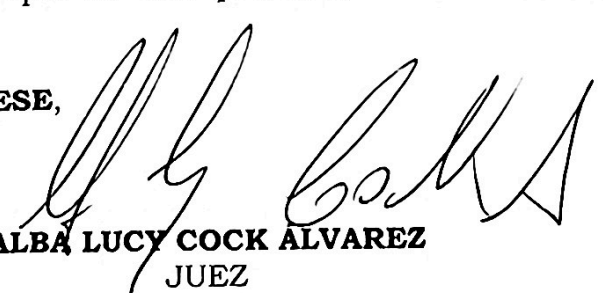
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00040-00

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por instaurada por los ciudadanos MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DE ARANGO y CAMILO ALBERTO ACOSTA MALDONADO, identificados con C.C. N° 41.300.289 y C.C. 17.182.792, respectivamente, en contra de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ –CUNDINAMARCA-, sin antes observarse lo siguiente:

De los hechos narrados se tiene que se demanda al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ –CUNDINAMARCA-, luego, conforme a lo reglado en el numeral 6° del numeral 1° del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el Juez competente para el conocimiento de la acción tutelar en primera instancia es el Superior funcional de dicha sede judicial, que para este caso es el Juez Civil del Circuito de Chocontá –Cundinamarca-, aunado a lo anterior que la transgresión ocurrió en esa municipalidad y no en esta ciudad, esto teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 182 de 2019, que reza:

*“(...) la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma¹, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos²; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz³; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”⁴ en los términos establecidos en la jurisprudencia**” (negrillas y resalta por el Despacho)*

¹ Incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas**” (negrillas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018.

² Cfr. Auto 493 de 2017.

³ Ver auto 021 de 2018.

⁴ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

En consecuencia, teniendo en cuenta esta juzgadora en sede de tutela lo dispuesto por la normatividad arriba citada, este juzgado es incompetente para avocar el conocimiento de la presente causa y dispondrá, la remisión de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Chocontá -Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- Declárase incompetente este Despacho para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

2.- Remítanse las mismas a los Juzgados Civiles del Circuito de Chocontá -Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial. Oficiese.

3.- Comuníquese esta determinación a la interesada, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Tutela N° 110013103-021-2023-00040-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 11001310302120080029500
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTA ESP
Demandada: MARIA ROMIRA REAL CAMPOS Y MAURICIO
CALDAS CHÁVEZ.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia en el proceso de expropiación promovido por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP contra MARIA ROMIRA REAL CAMPOS Y MAURICIO CALDAS CHÁVEZ.

ANTECEDENTES

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, a través de procurador judicial, demandó a MARIA ROMIRA REAL CAMPOS Y MAURICIO CALDAS CHÁVEZ con miras a que, por causa de utilidad pública e interés social, se decrete la expropiación a favor de aquella y con destino a la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACIÓN A TRAVÉS DE INTERCEPTORES Y COLECTORES, PARA LA QUEBRADA BOLONIA", el inmueble se encuentra ubicado en Bogotá D. C., en la carrera 6 D este No. 79-40 sur identificado como Lote No. 15 Manzana C de la urbanización Altos de Compostela, alinderado en la forma y términos descritos en la demanda pretensión primera (fls. 79 y 78). Así mismo pretende que se ordene el registro de la sentencia de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40217844.

En sustento de sus pretensiones señaló que la entidad demandante requiere, con destino a la obra arriba citada, el inmueble descrito y alinderado en la pretensión primera del libelo, de propiedad de los demandados MARIA ROMIRA REAL CAMPOS Y MAURICIO CALDAS CHÁVEZ, ubicado dentro de los linderos generales y que se halla afectado por la obra en referencia.

El veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004), la Directora Técnica de Bienes Raíces de la EAAB ESP, libró oficio No. 0751-2004-98, dirigido a los aquí demandados, mediante el cual les presentó oferta de compra por la suma de seis millones setecientos veinticuatro mil pesos M/CTE. (\$6.724.000.00). De esta forma se agotó el trámite de negociación directa previsto en la Ley 9ª de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997.

Ante la carencia de acuerdo, el Director Administrativo de Bienes Raíces de la EAAB ESP, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, expidió la Resolución No. 0153 del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), por la cual ordenó la expropiación del inmueble supra citado, por razones de utilidad pública e interés social para destinarlo a la obra CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACIÓN A TRAVÉS DE INTERCEPTORES Y COLECTORES,

PARA LA QUEBRADA BOLONIA. Dicho acto les fue notificado a los titulares del derecho real de manera personal, según consta en la certificación que milita a folio 51, quienes no interpusieron recurso alguno contra la misma por tanto quedó ejecutoriada.

TRAMITE

Repartida la demanda a este Juzgado se admitió mediante auto del veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2008) (folio 86), ordenándose su notificación y traslado a los demandados, quienes se notificaron a través de Curador Ad Litem el 1° de octubre de 2019 (folio 255), quien dentro del término se opuso a la acción al considerar que es improcedente como quiera que no se han establecido a través de una Inspección Judicial los linderos del bien a expropiar.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones de los artículos 16 numeral 4° y 23 numeral 10° del Estatuto Procesal Civil.

En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal y, como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo demandatorio se adecua a las previsiones legales, todo ello nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia.

La capacidad para ser parte está dada por lo establecido en el artículo 44 *Ibídem*, condición que llenan tanto la actora como los demandados en un principio. Existe capacidad para comparecer al juicio al haberse hecho parte la actora a través de su representante legal y la demandada por intermedio de procurador judicial.

De otra parte, el Juzgado no advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabo a ninguno de los derechos de las partes.

LA ACCIÓN

Palmariamente se establece que la acción intentada es la contemplada en el título XXIV, libro III del C. de P.C., que se refiere a la expropiación.

Nuestra Carta Política consagró en el artículo 58 la posibilidad de la expropiación *por motivos de utilidad pública o de interés social* definidos por el legislador mediante sentencia judicial e indemnización previa, pudiéndose adelantar dicha expropiación, en los casos que determine el legislador, por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Ahora bien, el legislador en orden a desarrollar la norma suprallegal, en la Ley 388 de 1997, reformativa de la Ley 9ª de 1989, en su artículo 58 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa para expropiar por vía administrativa competente cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, debiéndose determinar esta

circunstancia a partir de la iniciación del procedimiento, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m del mentado artículo 58 (art. 63 y 66 de la ley en cita).

Establecido el sustento normativo que demarca la decisión a adoptarse, se tiene que la entidad actora pretende que por causa de intereses general, se decrete a su favor, la expropiación del predio de propiedad de los señores MARIA ROMIRA REAL CAMPOS Y MAURICIO CALDAS CHÁVEZ, el cual requiere para realizar el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACIÓN A TRAVÉS DE INTERCEPTORES Y COLECTORES, PARA LA QUEBRADA BOLONIA".

De acuerdo con las previsiones del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, la adquisición de inmuebles con destino al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las señaladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo; así mismo, la constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades, la ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios, la ejecución de proyectos de urbanización, desarrollo y renovación urbana, a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajustes de tierras, integración inmobiliaria, cooperación a los demás sistemas previstos en la ley, se considera como de utilidad pública e interés social.

Como la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP tiene planeado desarrollar el proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACIÓN A TRAVÉS DE INTERCEPTORES Y COLECTORES, PARA LA QUEBRADA BOLONIA", en la zona en donde se halla el predio de los demandados, mediante la adquisición de predios y como el procedimiento de enajenación voluntaria directa, no logró la celebración del respectivo contrato de compraventa buscado por aquella, la entidad dispuso la expropiación de tal inmueble, ahora se impone decretar dicha expropiación debido a que se han surtido todos los trámites legalmente previstos para ello.

Con los anexos adosados al libelo se demuestra que mediante Resolución No. 0153 del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008) emitida por el Director Administrativo de Bienes Raíces, en calidad de demandante, se ordenó la expropiación correspondiente, como consecuencia de que no fue posible suscribir el contrato de compraventa por causa imputable al vendedor. Tal resolución fue dada a conocer a los demandados de manera personal, de donde entonces, al presentarse y repartirse el libelo introductorio, se radicó la competencia en este Juzgado.

Así las cosas y como no se advierte ninguna de las circunstancias descritas en el artículo 453 de la Ley Adjetiva Civil que conlleven a abstenerse de resolver la expropiación, se impone el decreto de la misma, pues las pruebas documentales son demostrativas del agotamiento de la etapa de enajenación voluntaria directa ante la autoridad administrativa para la adquisición voluntaria del inmueble a expropiar, sin resultados positivos, entonces las aspiraciones de la parte actora tendientes a obtener la expropiación del inmueble descrito en el *petitum*, por los motivos argüidos en ésta, han de prosperar.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado ordenará la expropiación deprecada.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: DECRETAR la expropiación del inmueble descrito en la demanda de propiedad de MARIA ROMIRA REAL CAMPOS Y MAURICIO CALDAS CHÁVEZ, por los motivos descritos en el libelo, atendiendo las consideraciones plasmadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien expropiado, así como la indemnización a favor de los demandados.

TERCERO: CANCELAR la inscripción que recae sobre el bien expropiado, para lo cual, la secretaría oficiará como corresponda.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia y del acta de entrega, en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, en el folio No. 50S-40217844, para lo cual se librará el oficio respectivo.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 11001-31-03-021-2015-00698-00

Teniendo en cuenta que la perito traductora designada no se hizo presente, ni justificó su inasistencia a la audiencia de posesión, el Despacho la releva del cargo y en su lugar nombra a YOHANA MARIA HEREDIA ALMONACID¹.

Para que tenga lugar la posesión de la persona designada, se señala la hora de las 8:54 del día 07, del mes de MARZO, de 2023.

Por Secretaria remítase comunicación informado sobre la designación y fecha de posesión, solicitándole un correo electrónico para su notificación y remisión del link para realizar la correspondiente conexión virtual.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 11001-31-03-021-2019-00582-00

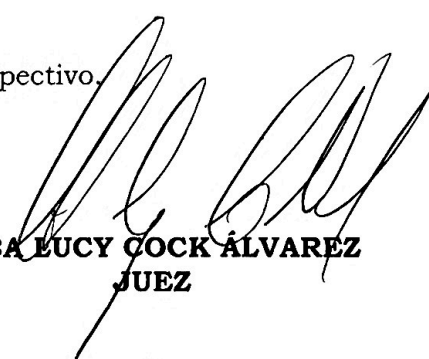
Teniendo en cuenta que la parte demandada no justificó su inasistencia a la audiencia convocada para el 25 de febrero de 2023, conforme el informe secretaria visto a archivo 0014, el Juzgado con apoyo en lo normado en el numeral 4° del art. 372 del C. General del Proceso

DISPONE:

- 1.- Sancionar a la sociedad demandada MJ MEJIA JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S., por su no asistencia a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., llevada a cabo el día 25 de febrero de 2023.
- 2.- Imponer a la sancionada multa a favor de la Nación (Consejo Superior de la Judicatura) equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; la que deberá ser consignada en el Banco AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta denominada multas y cauciones del Consejo superior de la Judicatura.
- 3.- En firme esta providencia, remítase copia autentica de ella, a la entidad beneficiada con la multa para lo de su cargo, déjense las constancias del art. 114 ibidem. Librese oficio remisorio e ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite pertinente.
- 4.- Presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario, _____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veintitrés

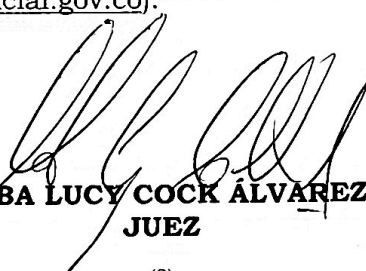
Proceso Declarativo N° 11001-31-03-021-2019-00582-00

Con el fin de continuar el trámite, **se señala la hora de las 10:00 AM, del día VEINTISIETE (27), del mes de FEBRERO, del año 2023**, para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--